

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00009 00

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, febrero primero de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIAN FELIPE VILLARRAGA SIERRA en contra del COLEGIO PARROQUIAL LA ASUNCION.

ANTECEDENTES

El señor JULIAN FELIPE VILLARRAGA SIERRA, instauró ante este Despacho, acción de tutela en contra del COLEGIO PARROQUIAL LA ASUNCION solicitando se tutele el derecho a la educación.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que cursó y aprobó los grados séptimo, octavo y noveno en los años 2015, 2016 y 2017, que su padre el señor DIEGO FERNANDO VILLARRAGA AUSIQUE en razón a la crisis económica no cumplió con la obligación de pagar los servicios educativos adeudados y en razón a la deuda, la institución educativa tiene los certificados retenidos. Que el señor VILLARRAGA AUSIQUE desde el año 2017 efectuó un acuerdo de pago, pero incumplió con obligaciones monetarias y demás propias de todo padre de familia, que en estos momentos el accionante se encuentra desempleado y en una crisis económica complicada, que no ha podido obtener su título de bachiller porque están retenidos los certificados y se le dificulta acceder a un trabajo y a la educación superior.

Indica que en relación al tema de inmediatez por el tiempo transcurrido y el no pago de lo adeudado, estaba a la espera de que su señor padre cumpliera con el pago de la deuda, pero que en la actualidad el progenitor no ha tenido intención ni voluntad de cumplirlo.

Que se encuentra en situación de vulnerabilidad conforme al puntaje del Sisbén.

Solicita se tenga en cuenta las sentencias SU-624/1999, T-944/2010, T-837/2009, T-607/1995, T-573/1995, T-235/1996.

Pretende que se ordene al accionado la entrega inmediata de los certificados de los grados cursados en la Institución para que pueda continuar sus estudios de Educación Superior.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUIS EDUARDO GUZMAN CARDENAS en calidad de representante legal del COLEGIO PARROQUIAL LA ASUNCION ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JULIAN FELIPE VILLARRAGA

SIERRA argumentando que el estudiante VILLARRAGA SIERRA presentó la solicitud de expedición y entrega de certificados escolares de los años 2015, 2016 y 2017, pero que el padre de familia no ha suscrito un acuerdo de pago con el colegio.

Que respecto de la entrega de documentos se debe cumplir con lo previsto en la Ley 1650 de 2013 y la sentencia T/700/2016.

Que el Colegio tiene derecho a discutir con el padre de familia un mecanismo de permita asegurar el cumplimiento de la deuda que tiene respecto del pago de pensiones de su hijo, que esa situación no se ha presentado, que el estudiante debe acercarse a la Institución a suscribir el acuerdo de pago para proceder a hacer la entrega de los documentos solicitados.

Trae a colación la sentencia T-659/2012.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor JULIAN FELIPE VILLARRAGA SIERRA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la educación consagrado en la Carta Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

En cuanto al derecho fundamental a la educación nuestra Constitución Política preceptúa en su art. 67: *"... La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de cultura."*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante por vía de tutela que se ordene al accionado la entrega inmediata de los certificados de los grados cursados en la Institución para que pueda continuar sus estudios de Educación Superior, tutelando así su derecho fundamental a la educación.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Nota este Despacho que el accionante no ha sufrido un perjuicio irremediable, pues se evidencia en su escrito que han pasado más de 3 años sin que este realizara alguna solicitud, acercamiento, averiguación, respecto de cómo poder obtener los certificados de estudios, solo estuvo a la espera de que su señor padre cumpliera con el pago de la deuda, indicando que su progenitor no ha tenido intención ni voluntad de cumplir. Se observa que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se dijo no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen

otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de sus derechos que alega vulnerados y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JULIAN FELIPE VILLARRAGA SIERRA identificado con la C.C.Nº1.003.642.142, en contra del COLEGIO PARROQUIAL LA ASUNCION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.